

## **LISTA DE EVALUACIÓN QUE ELABORA LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

Mediante Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno, y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, (BOC nº 55, de 21 de marzo). En su norma segunda dispone que el procedimiento para la aprobación de las iniciativas con rango de ley promovidas por el Gobierno de Canarias se inicia con la elaboración del anteproyecto de ley y, de la correspondiente lista de evaluación ajustada al contenido de la norma decimosegunda, suscritos por la persona titular del Departamento que plantee la iniciativa.

Así, se elabora el presente informe al objeto de justificar la oportunidad de la iniciativa y la conveniencia de su contenido así como su impacto económico y social, dando respuesta a las cuestiones planteadas en las normas decimotercera a decimoquinta del citado Decreto 15/2016, que se relacionan:

### *1. Justificación de la iniciativa:*

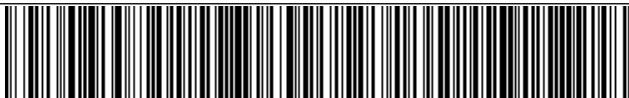
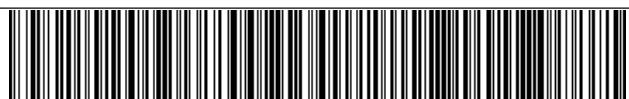
- *Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.*
- *Identificación de los sectores afectados.*
- *Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.*

### *2. Análisis de la iniciativa:*

- *Objeto y finalidad de la iniciativa.*
- *Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.*
- *Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.*
- *Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.*
- *Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.*
- *¿Cabe la alternativa cero? En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?*
- *Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.*
- *Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.*
- *Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias.*
- *Creación de nuevos órganos administrativos.*
- *Relación de la iniciativa con las políticas transversales.*
- *¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?*
- *¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?*
- *¿Quién deberá asumir la ejecución?*

### *3. Memoria económica:*

- *La evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.*
- *La evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.*





- *La evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones. La evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.*
- *El análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.*
- *El análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.*
- *El análisis del impacto sobre los recursos humanos.*
- *El análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.*
- *El análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.*
- *En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.*
- *La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.*
- *Los otros costes sociales previsibles de la iniciativa.*

## **1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.**

### **a) Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.**

La apuesta por los alimentos de calidad, consecuencia del cambio de prioridades en el destino final de la producción agroalimentaria a favor de los intereses de los consumidores, es una de las características más significativas de la denominada “transición postproductivista” que están viviendo los espacios agrarios actuales.

La calidad alimentaria se ha asentado en el discurso de la política agraria europea de los últimos años. Su toma en consideración obedece a dos factores: el primero, a la exigencia de consumir alimentos saludables ante los escándalos alimenticios acontecidos en Europa a finales del siglo XX (pollos con dioxinas, encefalopatía espongiforme del ganado); y el segundo, a la creciente demanda de alimentos percibidos como de calidad, en los que se valora la variedad y la diversidad de los mismos frente a las producciones estandarizadas

En este sentido, la *percepción* de la calidad forma parte de un proceso de construcción social en los que el propio consumidor, de forma subjetiva, confiere unas determinadas cualidades a un producto que considera relevantes, destacando las peculiaridades del proceso de elaboración, la certificación de la misma por parte de un organismo de control, y la atracción generada por su presencia o sabor.

Uno de los atributos más interesantes es el que relaciona la calidad con las particularidades territoriales en las que ha sido elaborado el producto o con el método de producción respetando unos estándares medioambientales. Es el propio consumidor el que valora la personalidad de “los productos de la tierra” frente a la estandarización propuesta desde la globalización en sectores como el del queso, o el del vino, que son habitualmente protegidos con distintivos de marca por parte de las administraciones, igualmente, el consumidor valora los productos agroalimentarios que han sido producidos atendiendo a prácticas respetuosas con el medio ambiente, frente a los producidos por la agricultura convencional.

Así, en esa apuesta por la calidad agroalimentaria, a iniciativa de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se redactó un proyecto normativo que, la Mesa del Parlamento de Canarias, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2009 acordó admitir a trámite bajo el título de “**Proyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias**”, disponiendo el Presidente de la Cámara en ejecución de dicho acuerdo y, de conformidad con el Reglamento de la Cámara la publicación del citado Proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias (BOPC n.º 228, de 4 de agosto de 2009), abriendo el plazo para presentación de enmiendas.

2

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0b2H8ZxRZg\_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD\_



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0hpyhwCT64RyWaoOf45k1hQ930m14UM3b





No obstante dicho proyecto no vio la luz, toda vez que el 23 de mayo de 2011, disuelto el Parlamento, la Secretaría General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Reglamento de la Cámara, que establece “*expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara...*”, declaró la caducidad de dicha iniciativa normativa.

En consecuencia, la iniciativa normativa quedó abandonada, hasta que, el actual Gobierno en sesión de 1 de agosto de 2016 adoptó la “Agenda legislativa del Gobierno -IX legislatura-”, retomando la materia y, encammando a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas la elaboración de un anteproyecto de **Ley de Calidad Agroalimentaria**, argumentando la necesidad de dicha iniciativa normativa en los siguientes términos:

#### **“JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.”**

*La existencia, en los últimos años, de una preocupación creciente por la calidad de la alimentación – como resultado, probablemente, de las últimas crisis alimentarias–, y la cada vez mayor demanda de los ciudadanos, exigen de la Administración que garantice que los productos que salgan al mercado ofrezcan una seguridad contrastada.*

*Los profundos cambios que ha experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización, y el incremento de los intercambios entre regiones y Estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación, y establecer medidas que permitan controlar con la misma atención tanto los alimentos destinados o provenientes de la propia Comunidad Autónoma, como los de otras regiones o Estados de la Unión Europea, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por su dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias.*

*En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad alimentaria estándar, que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un alimento, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior.*

*Como complemento a lo anterior, existen otro tipo de características de calidad, que están por encima de los requisitos básicos de la calidad alimentaria estándar, regulados por disposiciones de carácter voluntario y cuyo cumplimiento se garantiza a través de sistemas voluntarios de control. Esta es la denominada calidad diferenciada, definida por los atributos de valor o factores que distinguen a determinados productos de acuerdo con sus características organolépticas, de composición o de producción, que responden a las demandas de un grupo de consumidores cada vez más exigente y selectivo, y que repercuten, en última instancia, en un incremento del valor del producto.*

*Los distintivos de calidad, establecidos por la normativa (Denominación de origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada o Producción Ecológica, entre otras), forman parte de una política tendente a la protección y promoción de productos de excelencia, que estimula una producción agraria variada, apoya el desarrollo de las pequeñas industrias y fija la población al medio rural.*

*Desde este punto de vista, no puede obviarse que en Canarias la importancia del sector agroalimentario obedece, de manera muy importante, a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, pilares socioeconómicos de nuestra Comunidad Autónoma.*

*En este sentido, es mandato para las instituciones públicas canarias potenciar aquellos productos producidos o elaborados en Canarias susceptibles de distinguirse con alguno de los programas de calidad establecidos, por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración*





*con arreglo a métodos tradicionales o por su producción a través de fórmulas no agresivas con el medio ambiente. Pero también es importante tratar de establecer programas propios de calidad, que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos de especial singularidad producidos o elaborados en nuestro territorio.*

*Esta política contribuye al desarrollo sostenible de la región e incrementa el valor añadido de los productos canarios de calidad diferenciada, mejorando su competitividad en el mercado global, cumpliendo el doble objetivo, por un lado, de fijar la población a las zonas rurales, facilitando su desarrollo económico, y, por otro lado, satisfacer las demandas de unos consumidores cada vez más interesados en las nuevas tendencias en materia de alimentación.*

*El régimen jurídico aplicable a la seguridad y calidad alimentaria se caracteriza por ser un conjunto normativo disperso y complejo. Ello se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución de la competencia de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 31.1, 4 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (en especial, alimentación, sanidad y consumo).*

*Esta Comunidad Autónoma, hasta ahora, ha regulado mediante ley cuestiones orgánicas, como es la creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (Ley 1/2005, de 22 de abril) y el régimen jurídico de los Consejos reguladores de vinos de Canarias (Ley 10/2006, de 11 de diciembre). De ahí, en la línea marcada por algunas comunidades autónomas, que sea necesaria la elaboración y aprobación de una Ley de Calidad Agroalimentaria de Canarias, que, sin entrar en cuestiones de salud pública, permita garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, proteger los intereses de los consumidores, y promover y favorecer los productos locales en un marco de libre competencia; y que regule la calidad alimentaria en su doble vertiente de aseguramiento de la calidad alimentaria estándar, y fomento de la calidad diferenciada.*

#### *CLAVES DE LA INICIATIVA.*

*El objeto del proyecto se concretará en la consecución de los siguientes fines:*

*La garantía y protección de la calidad de los alimentos.*

*La protección de los derechos e intereses de los operadores alimentarios y de los consumidores.*

*La lealtad de las transacciones comerciales en el sector de la alimentación.*

*El fomento y promoción de los alimentos con calidad diferenciada.*

*Contribuir a compatibilizar la mejora de la calidad de los alimentos con la protección del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales, el cumplimiento de las normas de bienestar animal y el desarrollo sostenible del medio rural y marino”.*

El proyecto de 2009 regulaba la calidad alimentaria, sin embargo, el Gobierno en su Acuerdo de 1 de agosto de 2016 encarga a la Consejería competente en la materia, la elaboración de una Ley de Calidad Agroalimentaria, de tal manera que la elaboración del anteproyecto y los trabajos previos preparatorios se encargan por el titular del Departamento al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria que, según su Ley de creación (Ley 1/2015, de 22 de abril) ejerce las competencias que en materia de calidad agroalimentaria, corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En consecuencia, el mandato del Gobierno es la elaboración de una iniciativa que regule la calidad agroalimentaria y no, la calidad alimentaria.

La calidad, definida como el conjunto de propiedades inherentes al producto que permiten juzgar su valor, se predica del producto agroalimentario, en consecuencia debemos definir qué se entiende por producto agroalimentario.

La etimología del término nos ofrece esta definición, el prefijo “agro”, de origen griego, hace referencia al campo, a lo agrario, incluyendo la agricultura y la ganadería. Por su parte, el adjetivo alimentario tiene





el siguiente significado, “perteneciente o relativo a la alimentación”, “propio de la alimentación”, de tal manera que podemos definir el producto agroalimentario como el alimento que proviene de la agricultura y de la ganadería.

Así, consideraremos producto agroalimentario todo producto en el que aparezcan, indefectiblemente unidas estas dos cualidades: ‘producto agrario’ y ‘alimento’, considerando **producto agrario** los productos enumerados en el anexo I de los Tratados (TUE y TFUE), salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura, a que hace referencia el artículo 1.1 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y, **alimento** cualquier sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados enteras o parcialmente como si no. Incluida las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento, según la definición que ofrece el Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Por otro lado, debemos señalar que la legislación alimentaria aborda la calidad de los alimentos y, por ende, del producto agroalimentario desde tres vertientes: a) la higiénico-sanitaria o de protección de la salud (calidad nutricional, como aptitud de los alimentos para satisfacer las necesidades del organismo en términos de energía y nutrientes y, calidad higiénica, como conformidad del producto con normas que permiten garantizar su salubridad) b) la de protección del consumidor (calidad de servicio, como la información correcta, sobre el producto que se ofrece al consumidor para facilitar el adecuado uso, consumo o disfrute del producto en cuestión) y, c) por último, desde la vertiente de la protección de la lealtad en las transacciones comerciales, (calidad comercial como conformidad del producto con las normas de comercialización). Es, en estos dos últimos aspectos de la calidad, donde el Instituto ejerce sus competencias y por consiguiente el ámbito material de la iniciativa legislativa.

La situación de hecho existente en el momento de la elaboración del proyecto de ley de calidad alimentaria de 2009 no ha variado sustancialmente, el régimen jurídico aplicable a la calidad agroalimentaria sigue caracterizado por ser un conjunto normativo disperso y complejo, lo que se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución vertical de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado Español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 31.1 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (agricultura-ganadería, sanidad y consumo).

La Comunidad Autónoma de Canarias no dispone en la actualidad de una Ley de Calidad Agroalimentaria, como el instrumento jurídico único, para garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios en las fases de producción, transformación y distribución con las normas que le sean aplicables y establecer los mecanismos de coordinación entre los organismos correspondientes que garanticen a los consumidores la calidad de los alimentos y a los operadores la lealtad en las transacciones comerciales, en consecuencia, mediante la elaboración de esta iniciativa se pretende ofrecer ese marco jurídico que permite garantizar la calidad de aquellos productos agroalimentarios producidos o comercializados en Canarias, con sujeción a las normas comunitarias, estatales de carácter básico y, las autonómicas.

**b) Identificación de los sectores afectados.**





La iniciativa normativa pretende regular los derechos y obligaciones de, a) los operadores económicos que intervienen en el proceso de elaboración, transformación y comercialización del producto agroalimentario (incluyendo la producción primaria en el caso de operadores acogidos a un régimen de calidad diferenciado) b) las entidades de control a quienes se les delegue el control y/o certificación del producto y, c) por último, las agrupaciones de productores acogidos a un régimen de calidad diferenciada a quienes se les encomienda la gestión de las distintas figuras de calidad. En consecuencia esos son los sectores afectados directamente por la presente iniciativa normativa.

Ahora bien, esta iniciativa normativa afectará igualmente a la ciudadanía, en tanto en cuanto contribuirá a ofrecer respuesta a las crecientes demandas sociales que exigen de la Administración un mayor control de la calidad de los productos alimentarios entre los que se encuentran los productos agroalimentarios.

**c) Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.**

En el plano social ha podido apreciarse, en los últimos años, una preocupación creciente por la calidad de la alimentación –como resultado, probablemente, de las últimas crisis alimentarias–, y son cada vez mayores las demandas de los ciudadanos, que exigen de la Administración que garantice que los productos que salgan al mercado ofrezcan una calidad contrastada.

Por otro lado, los operadores exigen, igualmente, que la Administración controle que todos los productos agroalimentarios cumplan con las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición y presentación del producto, al tiempo que controle, igualmente, que los productos agroalimentarios que salen al mercado identificados con alguna “etiqueta” de calidad diferenciada respondan a los estándares del pliego de condiciones o normativa específica que le sea aplicable, es decir que la Administración garantice que las reglas del juego se cumplen, velando por la lealtad en las transacciones comerciales.

Por otro lado, se ha de señalar que, sometida la iniciativa a consulta pública, en aplicación del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente se recibió una aportación que, no teniendo relación con el contenido y objeto de la norma proyectada, se descartó.

**2. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:**

**a) Objeto y finalidad de la iniciativa.**

Es, por tanto, objeto de esta iniciativa *la calidad agroalimentaria*, como información correcta al consumidor y, conformidad del producto con las normas de comercialización, ahora bien, la iniciativa diferencia dos áreas en la calidad agroalimentaria, 1) *la calidad agroalimentaria* propiamente dicha o, “calidad estándar”, definida como el conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición y presentación del producto y, 2) *la calidad diferenciada* definida como el conjunto de características de un producto, vinculadas a un origen geográfico, tradición o, método de producción, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativas a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización.

La finalidad de la iniciativa es, como hemos señalado más adelante, por un lado, dar respuesta a esa demanda social de la ciudadanía que exige que los poderes públicos vele y garanticen que el producto que se le ofrece cumpla con unos estándares mínimos de calidad y por otro, que garanticen que las reglas del juego son cumplidas por todos los operadores económicos, velando por la lealtad en las transacciones comerciales.





El texto consta de una Exposición de Motivos, donde se resumen de forma breve los objetivos del texto, y una parte dispositiva, dividida en un Título Preliminar, y cinco Títulos, divididos en sus correspondientes capítulos y secciones.

El Título Preliminar incluye las disposiciones de carácter directivo, destinadas a establecer el objeto, fines y ámbito de aplicación de la Ley, al tiempo que se establece la definición de algunos de los términos empleados en el texto que, es conveniente precisar.

El Título I regula la calidad agroalimentaria estándar, definida como el conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición y presentación del producto. Establece la obligación de que los operadores dispongan de un sistema interno de control de la calidad y define el control oficial. Asimismo regula determinadas menciones facultativas en el etiquetado de los productos, entre ellas aquellas que hacen referencia a la elaboración artesanal del producto, a las menciones de vino de frutas, menciones que hagan referencia a una explotación vitícola, y, por último aborda la definición de determinados términos acuñados por el uso, propios de nuestra Comunidad como denominaciones venta del producto en cuestión.

El Título II se ocupa de la calidad agroalimentaria diferenciada, definida como el conjunto de las propiedades o características de un producto, vinculadas a un origen geográfico, tradición o, método de producción, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de cumplimiento voluntario. A tales efectos, aborda la titularidad de los nombres protegidos por una figura de calidad, así como el alcance y contenido de la protección otorgada por los regímenes de calidad reconocidos y, se fijan los criterios que deben cumplirse para el establecimiento de nuevos regímenes de calidad de ámbito autonómico. Se hace mención expresa al símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las islas Canarias. Se regula algunos aspectos de los órganos de gestión complementando la Ley 4/2015, de 9 de marzo, de los órganos de gestión de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vínicos, así como, algunos aspectos del control y certificación de los productos amparados por un régimen de calidad diferenciada.

Igualmente, se regulan determinadas menciones en el etiquetado, entre ellas, determinados términos usados tradicionalmente como denominación de venta de producto como son el almogrote y el gomerón, se establece una denominación de venta para el producto conocido tradicionalmente como ‘miel de palma, -toda vez que de conformidad con la normativa europea el término miel no puede emplearse sino para designar la sustancia dulce producida por las abejas-; se regulan las menciones facultativas en productos vitivinícolas referidas a las indicaciones de añada y variedad y los términos ‘vino de parcela’ y ‘vino de finca’, así como el uso del término ‘vino’ para designar el producto obtenido por fermentación de otras frutas distintas de la uva; por último, se regula el uso de determinados términos que hacen referencia a la elaboración artesanal de los alimentos, los consumidores otorgan valor a los productos identificados como artesanales ligados a un comercio de proximidad y respetuoso con determinados valores medioambientales y paisajistas, así como de puesta en valor de los productos de la tierra frente a los industriales, sin embargo, al no estar regulado estas indicaciones en el ámbito alimentario ese vacío legal permite a algunos productos hacer uso de estos términos sin cumplir unos estándares mínimos.

El Título III regula la inspección en el ámbito del control oficial de los productos agroalimentarios, tanto en materia de calidad estándar, para todos los operadores agroalimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún régimen de calidad, estableciendo la posibilidad de que por el personal inspector se puedan adoptar medidas cautelares al objeto de proteger el interés público, detallando los supuestos en que puedan adaptarse y los tipos de medidas.

El Título IV, por su parte, regula el régimen sancionador, acorde a las garantías constitucionales dispuestas en el ámbito del derecho sancionador, concretamente en el artículo 25.1 CE, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones en la materia para todos los operadores agroalimentarios, así como,





para los órganos de gestión y entidades de control y certificación, al corresponder a la Comunidad Autónoma dictar las normas administrativas sancionadoras en aquellas materias sustantivas en las que tiene competencia, necesidad que se acrecienta como consecuencia de la Sentencia 142/2016, de 21 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, que declaró inconstitucional el catálogo de infracciones que con carácter básico contenía, y que obliga a falta de regulación autonómica a la aplicación supletoria del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

El Título V, crea el Consejo Canario de Control Oficial de Alimentos, como órgano colegiado interdepartamental, adscrito al Departamento competente en materia de calidad agroalimentaria que, tendrá como objetivo instrumentar la efectiva colaboración entre los distintos departamentos competentes en materia de calidad agroalimentaria, sanidad y consumo, coordinando los planes de control, inspección, recogida de datos y todo tipo de actuaciones en materia de control oficial de los alimentos en Canarias.

Por último, el texto cuenta con las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales para la necesaria aplicación, desarrollo y entrada en vigor del texto.

**b) Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.**

La normativa más relevante que afecta a la materia que nos ocupa viene constituida por las siguientes normas:

**Normativa comunitaria:**

**A. Calidad estándar:**

1. Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentario, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
2. Reglamento (UE) n.º 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión.
3. Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) n.º 2016/429 y (UE) n.º 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo. (Reglamento sobre controles oficiales)

**B. Calidad diferenciada:**





**a) Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en productos vitivinícolas:**

1. Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.
2. Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo.

**b) Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas y, especialidades tradicionales garantizadas en productos agrícolas y alimenticios:**

1. Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de diciembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
2. Reglamento de ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

**c) Indicaciones geográficas en Bebidas espirituosas:**

1. Reglamento (CE) n.º 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativo a la definición, designación presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas, de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo.
2. Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión de 25 de julio de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

**d) Productos vitivinícolas aromatizados:**

1. Reglamento (UE) n.º 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre la definición, designación presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas, de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo.

**e) Agricultura ecológica:**

1. Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91.
2. Reglamento (CE) n.º 889/2008, de la Comisión de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

**f) Símbolo Gráfico en productos agrícolas de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas.**

1. El Reglamento (UE) n.º 228/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas,





2. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 228/2013, en lo referente a la certificación de productos amparados bajo el símbolo gráfico.
3. El Reglamento Delegado (UE) n.º 179/2014, de la Comisión, que complementa el Reglamento 228/2013 en lo que atañe al símbolo gráfico.

*Normativa estatal:*

1. Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino.
2. Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
3. Ley 6/2015, de 12 de mayo de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico
4. Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
5. Real Decreto 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria
6. Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas.
7. Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

*Normativa autonómica:*

a) Normativa de la Comunidad Autónoma Canaria

1. Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.
2. Ley 10/2006, de 11 de diciembre de los Consejos Reguladores de vinos de Canarias.
3. Decreto 146/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Reguladores de vinos de Canarias
4. Ley 4/2015, de 9 de marzo, de los órganos de gestión de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vínicos.
5. Decreto 79/2003, de 12 de mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias. Modificado por Decreto 9/2010, de 4 de febrero.

b) Por su parte, algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias propias, han aprobado sus respectivas leyes en materia de alimentación. El contenido de la legislación autonómica es muy variado, aunque prácticamente todas se centran exclusivamente en los aspectos relativos a la calidad alimentaria, tanto estándar como diferenciada:

- 1) Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación Vitivinícola. Cataluña .
- 2) Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria de Cataluña.
- 3) Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.
- 4) Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía.
- 5) Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.
- 6) Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria de Aragón.
- 7) Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.





- 8) Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
- 9) Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.
- 10) Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- 11) Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- 12) Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.
- 13) Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria de la Rioja.
- 14) Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana.
- 15) Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola de Navarra.
- 16) Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores de Murcia.
- 17) Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola del País Vasco.

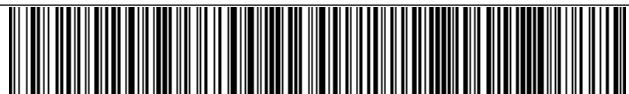
Se puede apreciar que en la Comunidad Autónoma de Canarias existe un claro déficit normativo, como consecuencia de la ausencia de una ley de calidad sobre la materia. La normativa autonómica vigente se ha limitado, hasta ahora, a regular cuestiones orgánicas de la calidad, como es la creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria y el régimen jurídico de los órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas no vínicas, y de los Consejos reguladores de vinos de Canarias; con la única excepción del Decreto 79/2003, de 12 mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias.

En lo que a la calidad diferenciada se refiere, se considera oportuno abordar por un lado, el tema de la titularidad de los nombres registrados, y de otro, determinados aspectos de los órganos de gestión de las DOP/IGP. La primera de las cuestiones fue abordada en la ley estatal de la Viña y el Vino en su artículo 17 estableciendo la titularidad pública y, el carácter de bien de dominio público de las mismas, después de un debate doctrinal que transitó por entenderlas como un bien de titularidad de los operadores acogidos a la mismas, o como bien de titularidad pública integrante del patrimonio etnográfico. La ley estatal 6/2015 derogó ese artículo 17, junto con los referidos a los órganos de gestión de los vinos, estableciendo una regulación aplicable a las DOP/IGP de ámbito supraautonómico y, por su parte, la Ley territorial 4/2015 de órganos de gestión, no aborda el tema de la titularidad de estos bienes, ni su naturaleza y, además, deja fuera de su regulación a los órganos de gestión de los vinos, motivo por el cual se entiende necesario regular en el anteproyecto esta materia.

Por su parte, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el ICCA como “autoridad competente”, y ante los incumplimientos de la legislación puestos de manifiesto en el ejercicio del control oficial, ante la falta de legislación autonómica en la materia de calidad agroalimentaria y su régimen sancionador, nos obliga a la aplicación supletoria del Real Decreto 1945/1983, en su totalidad en materia de producción ecológica, y de forma parcial, en lo referente a la tipificación, en el resto de incumplimientos no subsumibles en la Ley de la Viña y del Vino ni en la Ley de Sanidad Vegetal, así como la aplicación supletoria de los artículos del Título III de la Ley del Vino, derogados por la Ley 6/2015, lo que aconseja la regulación del régimen sancionador en materia de calidad agroalimentaria, de acuerdo con las bases establecidas en la Ley 28/2015.

**c) Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.**

La competencia para dictar la regulación propuesta se fundamenta en el artículo 31, apartados 1, 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a cuyo tenor, la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general, tiene competencia exclusiva en materia de





agricultura, ordenación y planificación de la actividad económica regional, y denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

Con base en lo anterior, mediante Real Decreto 282/1995, de 24 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.

***d) Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas y/o, posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.***

El anteproyecto unido a esta iniciativa pretende simplificar el ordenamiento jurídico autonómico, a tales efectos se derogan el Decreto 45/1999, de 18 de marzo, por el que se regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias y su Orden de desarrollo de 19 de mayo de 1999, así como las Ordens de 25 de abril de 1996 y, de 30 de noviembre de 1998, que regulan determinados aspectos relacionados con la agricultura ecológica y por último la Orden de 7 de febrero de 1994, por la que se regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a la Denominación de Origen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, toda vez que se ha observado que la nueva regulación europea en la materia a través de los correspondientes reglamentos de ejecución y delegados de la Comisión, más detallados, hacen innecesario la regulación contenida en esas normas, amen que los procedimientos administrativos previstos en ellas no difieren del procedimiento administrativo común de la Ley 39/2005, de 2 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

***e) ¿Cabe la alternativa cero? En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?***

Al tratarse de un texto que establece derechos y obligaciones para los operadores alimentarios, vinculando su cumplimiento a un régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y, modulando dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma las correspondientes sanciones, no existen alternativas de inferior rango normativo.

***f) Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.***

No existe duda que la disposición propuesta va a ser aplicada, sin que sea previsible su modificación en un futuro próximo y, sin que, en principio, se requieran disposiciones de desarrollo para su aplicación plena.

No obstante, determinadas materias sobre las que no existe una reserva material de ley, deben completarse con una regulación reglamentaria, lo que no es óbice para que, la norma proyectada, pueda ser aplicada desde su entrada en vigor, sin precisar de un previo desarrollo reglamentario.

***g) Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.***

El Anteproyecto prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Cabe prever que la norma proyectada, una vez entre en vigor, no presentará problemas de aplicabilidad, a excepción de los expedientes sancionadores en trámites, para los que la disposición transitoria del texto prevé la aplicación de la normativa vigente hasta entonces, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del principio constitucional de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables.

***h) Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias.***

La norma proyectada se ha redactado usando un lenguaje claro y preciso y que, además, sea accesible, dado que la norma va dirigida al “ciudadano medio”, utilizando un léxico común, aportando





descripciones aclaratorias de términos técnicos o, con definiciones, cuando es necesario, evitando el uso de extranjerismos. Todo ello con un objetivo fundamental: lograr un mayor grado de seguridad jurídica, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística.

Se ha intentado usar un lenguaje que se entienda con claridad intentando ofrecer un nivel de precisión tal, que una persona leyendo de mala fe no pueda malinterpretar, redactando de modo “tan preciso como sea necesario y tan comprensible como resulte posible”

*i) Creación de nuevos órganos administrativos.*

La coordinación de todos los organismos implicados en el control oficial de los alimentos es una tarea que ha de llevarse a cabo para la eficacia y eficiencia del sistema, la Comisión Europea exige a cada Estado miembro que designen una autoridad competente. La transversalidad de la competencia en nuestra Comunidad, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (agricultura-ganadería, sanidad y consumo) hace necesario la creación de un Consejo Canario de Control Oficial de Alimentos, como órgano colegiado interdepartamental, adscrito al Departamento competente en materia de calidad agroalimentaria que, tendrá como objetivo instrumentar la efectiva colaboración entre los distintos departamentos competentes en materia de calidad agroalimentaria, sanidad y consumo, coordinando los planes de control, inspección, recogida de datos y todo tipo de actuaciones en materia de control oficial de los alimentos en Canarias.

*j) Relación de la iniciativa con las políticas transversales.*

Por lo que se refiere a la incidencia de la iniciativa en otras políticas del Gobierno, fundamentalmente con las que tienen carácter inspirador de la acción pública en su conjunto, debemos señalar:

- Políticas de modernización de la administración. El proyecto normativo ha tratado de aplicar los criterios de simplificación administrativa establecidos en el Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, intentando que la interacción de la ciudadanía y empresas con nuestra Administración Pública sea lo más sencilla posible, implantando la reducción de cargas administrativas como una disciplina de mejora continua y la utilización de las nuevas tecnologías en la comunicación de aquellas con la Administración.

- Políticas de igualdad de género. En la redacción del proyecto se ha intentado, en lo posible, utilizar un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos, evitando la utilización del masculino genérico, usando un “lenguaje neutral”. Por otro lado, las medidas que establece el proyecto normativo no suponen impacto de género alguno, no existiendo criterios que indiquen una disminución en las condiciones de igualdad entre ambos géneros.

- Afectación de los derechos y libertades. El proyecto se adecua a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior y a las normas de transposición al ordenamiento jurídico español, fundamentalmente a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- Impacto ambiental. El proyecto normativo intenta aplicar las medidas que para el sector de la agricultura y ganadería establecen las directrices de la estrategia canaria de lucha contra el cambio climático.

Asimismo, en la redacción del proyecto normativo se han seguido las directrices aprobadas por el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

*k) ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?*





No, no es preciso formar al personal encargado de la ejecución, toda vez que el Instituto, órgano que ha de asumir la ejecución, viene ejerciendo las competencias que, en materia de calidad agroalimentaria, corresponden a esta Comunidad Autónoma, con el personal con el que cuenta actualmente.

***l) ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?***

No, no es preciso comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación.

***m) ¿Quién deberá asumir la ejecución?***

La ejecución de la norma proyectada deberá ser realizada por el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de calidad agroalimentaria. En consecuencia, corresponde asumir la ejecución de la norma proyectada al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, creado por Ley 1/2005, de 22 de abril, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de agricultura y, cuyo objeto lo constituye el ejercicio de las competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calidad agroalimentaria que, encomienda a este la función de “*aplicar la normativa europea, estatal y autonómica en materia de calidad agroalimentaria y velar por su cumplimiento*”, ex artículo 2.2.letra b) de la citada Ley 1/2005.

**3. MEMORIA ECONÓMICA**, que debe indicar como repercutirá financieramente el anteproyecto propuesto en términos que permitan el pronunciamiento de los órganos de dirección presupuestaria y del gasto público (se adjunta cuadro con cuestionario de valoración ingresos y gastos):

***a) Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.***

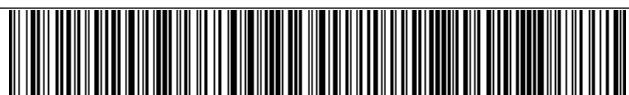
Se puede presumir un impacto económico positivo, si bien de manera indirecta, toda vez que la norma tiene como finalidad: a) La garantía y protección de la calidad de los alimentos, b) La protección de los derechos e intereses de los operadores alimentarios y de los consumidores, d) La lealtad de las transacciones comerciales en el sector de la alimentación, e) El fomento y promoción de los alimentos con calidad diferenciada, así como, f) Contribuir a compatibilizar la mejora de la calidad de los alimentos con la protección del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales, el cumplimiento de las normas de bienestar animal y el desarrollo sostenible del medio rural y marino. En la medida que la norma logre esos objetivos, redundará en una mayor confianza de los operadores y los consumidores en los productos agroalimentarios, con lo que ello supone de crecimiento económico al aumentar la demanda.

***b) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma. Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.***

Por lo que se refiere al impacto financiero sobre los ingresos y gastos de la Administración autonómica, hay que señalar que, por un lado, afectará a los ingresos, toda vez que al suprimir el registro de los operadores ecológicos al que se tenía acceso previo el pago de una tasa e incluso las tasas por renovación anual de la inscripción, se dejarán de ingresar estas cantidades y, por otro lado, puede incrementarse en un futuro el gasto por el aumento de los controles en las materias reguladas *ex novo*, como la artesanía o el resto de menciones que exigen una certificación oficial, hasta tanto no se delegue dicha facultad en entidades habilitadas para ello.

No se prevén medidas que pudieran tener incidencia fiscal.

***c) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.***





No es previsible que el anteproyecto tenga impacto en los ingresos y gastos de otras Administraciones públicas.

***d) Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y, en su caso al programa de actuación plurianual, y análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales. Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.***

No es previsible que la norma proyectada suponga alguna implicación en la estructura o en el régimen presupuestario de esta Administración, más allá de lo señalado en el apartado b). No se prevé impacto sobre planes y programas generales ni sectoriales y, por tanto, sobre sus escenarios presupuestarios

***e) Análisis del impacto sobre los recursos humanos, así como sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.***

El proyecto normativo que se evalúa, no supone ampliación de los medios personales de la Administración, toda vez que, el contenido de la norma proyectada no implica la asunción de más funciones para el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de calidad agroalimentaria, que debe asumir la ejecución y aplicación de la norma.

De la misma manera que la aplicación de la norma no supone impacto sobre los recursos humanos, tampoco exige modificación en la estructura organizativa del órgano encargado de la ejecución y aplicación de la norma, en consecuencia, en corto y medio plazo no se precisa adoptar medidas sobre la estructura organizativa actual del Instituto, pues en principio no se prevé que la norma presente problemas de aplicabilidad.

***f) En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.***

La norma proyectada no regula tasas ni precios públicos o privados, en consecuencia, no procede realizar ese estudio.

***g) La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.***

Por lo que respecta a la posible generación de cargas económicas sobre los destinatarios, u otras personas afectadas, de la norma proyectada, entendidas éstas como los costes económicos que ocasione a los operadores agroalimentarios, derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas en la norma, se ha de señalar que de lo regulado en la norma proyectada no han sido identificados nuevas cargas respecto a las ya existentes.

En todo caso supondrá un ahorro a los operadores ecológicos toda vez que, al no ser necesaria la inscripción en ningún registro no deberán abonar las tasas previstas en la Ley de tasas por dicha inscripción o su renovación.

***h) Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.***

Tratándose de una normativa de carácter sectorial, destinada a garantizar la calidad de los productos agroalimentarios, y por tanto, en principio, sin repercusiones orgánicas ni estructurales, no es previsible que el texto tenga repercusiones financieras en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, más allá de las mencionadas en el apartado b), de esta memoria económica.

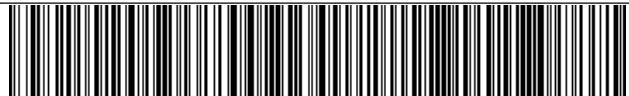




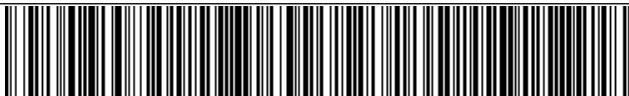
*En Santa Cruz de Tenerife,*

***El Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas,  
Narvay Quintero Castañeda***

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0b2H8ZxRZg\_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD\_



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0hpyhwCT64RyWaoOf45k1hQ930m14UM3b





## **CUESTIONARIO (valoración del anteproyecto en los ingresos y gastos)**

## I.- INGRESOS

1.- La regulación incide sobre los ingresos

X Si

No

2.- En caso afirmativo

Inc

X Disminuye

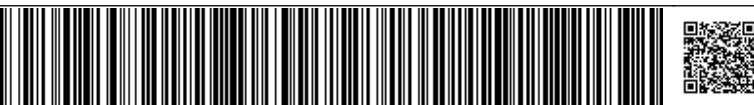
### 3.- Determinación:

Se suprime el registro de operadores ecológicos. La inscripción estaba condicionada al pago de una tasa y renovación anual previo pago de otra tasa por renovación de la inscripción. Al suprimirse el registro, las correspondientes tasas dejarán de percibirse.

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0b2H8ZxRZg\_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD\_



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_documento](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_documento) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0hpwyhwCT64RyWao0f45k1hQ930m14UM3b





## II.- GASTOS

### OPERACIONES CORRIENTES. GASTOS DE PERSONAL

1.- Afecta a la plantilla presupuestaria  Si  No

2.- En caso afirmativo  Incrementa  Disminuye

Unidad	Categoría	Nº Efectivos actual	Coste	Nº Efectivos requeridos	Coste
Total					

3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente  Si  No

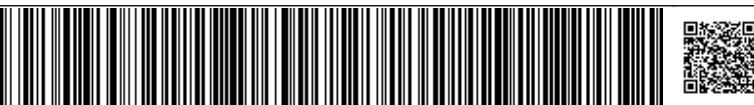
4.- En caso afirmativo	Sección	Servicio	Programa	Concepto

5.- Criterios estimativos para efectuar las previsiones

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0b2H8ZxRZg\_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD\_



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0hpyhwCT64RyWao0f45k1hQ930m14UM3b





## **GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

1.- Conlleva gastos

 Si No

2.- En caso afirmativo

SECCIÓN	PROGRAMA	CAPITULO	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	CRITERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS ESTIMACIONES

3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente

 Si No

4.- En caso afirmativo

Sección	Servicio	Programa	Capítulo

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0b2H8ZxRZg\_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD\_



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0hpyhwCT64RyWao0f45k1hQ930m14UM3b





## **OPERACIONES DE CAPITAL INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**

1.- Exige gasto de inversión

Si

No

2.- En caso afirmativo

Determinar

Inversión Nueva

<input type="checkbox"/>	No
<input type="checkbox"/>	Sí

Inversión de reposición

Inversión Asociada al funcionamiento de los servicios

Inversiones de carácter inmaterial

SECCIÓN	PROGRAMA	CAPÍTULO	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	CRITERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS ESTIMACIONES

3.- Existe cobertura presupuestaria

Si

No

4.- En caso afirmativo

Sección	Servicio	Programa	Capítulo

5.- Fuente de financiación

C.A.C

Otras

6.- Si la inversión no se realiza directamente. Quién es el beneficiario

Cabildo

Ayuntamiento

Otros

7.- Si la inversión es gestionada para otro Ente. Quién es el titular

Cabildo

Ayuntamiento

Otros

8.- En caso afirmativo, la entidad destinataria participa o no en su financiación

Si

No

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0b2H8ZxRZg\_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD\_



En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0hpyhwCT64RyWao0f45k1hQ930m14UM3b





### **ESCENARIO PLURIANUAL Y PLAN O PROGRAMA SECTORIAL**

1.- Está previsto en el escenario plurianual

Si

No

2.- Está incluido en un Plan o Programa Sectorial

Si

No

3.-En caso afirmativo. Denominación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: ALEJANDRO NARVAY QUINTERO CASTANEDA - CONSEJERO	Fecha: 24/11/2017 - 14:02:29
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0b2H8ZxRZg_hxwUOnsWB2EQ4PKa8WPwD_	 
El presente documento ha sido descargado el 27/11/2017 - 10:33:20	

En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hpyhwCT64RyWao0f45k1hQ930m14UM3b	 
El presente documento ha sido descargado el 27/11/2017 - 13:17:21	